



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 00264-2025

QUE ESTABLECE EL PROCESO DE REGISTRO Y DESCARGO DE LAS AUTORIZACIONES DE COBERTURA, RECLAMACIONES Y PAGOS POR SERVICIOS DE SALUD.

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), entidad autónoma estatal, constituida y organizada de conformidad con la Ley Núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, señor **Miguel Ceara Hatton**, designado mediante Decreto No. 489-24, de fecha 30 de agosto del 2024.

CONSIDERANDO (1): Que las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Ley Núm. 87-01.

CONSIDERANDO (2): Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 150, literal b) de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), deben contar con una organización administrativa y financiera capaz de administrar los riesgos de salud en condiciones de eficiencia, competitividad y solvencia económica.

CONSIDERANDO (3): Que, conforme con lo establecido por el literal f) del referido artículo 150, las Administradoras de Riesgos de Salud deben acreditar capacidad técnica para supervisar las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), en lo relativo a la calidad, oportunidad y satisfacción de los servicios contratados, en el marco de la Ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO (4): Que, asimismo el artículo 150, literal e) de la Ley Núm. 87-01, dispone que las Administradoras de Riesgos de Salud deben *“instalar un sistema de información gerencial y registro de servicios, compatible con el sistema único de información, con capacidad para formular reportes y estadísticas regulares”*.

CONSIDERANDO (5): Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero inciso 2 del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), para la obtención del certificado de funcionamiento o habilitación, las Administradoras de Riesgos de Salud deben anexar a la solicitud *“un informe que detalle el sistema de información que utilizará, especificando el software y hardware, así como la disponibilidad de dicho sistema para atender los reportes y requerimientos que soliciten las autoridades competentes”*.

CONSIDERANDO (6): Que, mediante la Ley Núm. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, se crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL),



adscrito al Ministerio de Trabajo, como entidad pública, autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, responsable de la administración y pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales del Sistema Dominicano de Seguridad Social, la contratación de servicios de salud para la atención de afiliados por enfermedades producto del trabajo y accidentes laborales, la promoción sobre prevención y control de los riesgos laborales y la promoción del estudio, conocimiento y atención integral de la salud de los trabajadores.

CONSIDERANDO (7): Que de conformidad con la Ley Núm. 397-19, corresponde a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la supervisión y fiscalización del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) en lo referente a la administración de las prestaciones del seguro de riesgos laborales.

CONSIDERANDO (8): Que el artículo 206 de la Ley Núm. 87-01, reconoce la competencia de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales para ejercer todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO (9): Que, el artículo 171 de la Ley Núm. 87-01, dispone: *“El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes.”*

CONSIDERANDO (10): Que los literales g) y j) del artículo 181 de la Ley Núm. 87-01, modificado por el artículo 10 de la Ley Núm. 13-20, establecen como infracción el hecho de que las Administradoras de Riesgos de Salud se retrasen en el pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), siempre que los mismos hayan sido reclamados dentro de los plazos y los procedimientos establecidos por la indicada ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO (11): Que conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como lo establecido en la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada mediante Resolución Núm. 584-03, de fecha 15 de febrero de 2024, por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), constituye una infracción sancionable el retraso injustificado, por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), en el pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), siempre que dichos pagos hayan sido reclamados dentro de los plazos y condiciones establecidos en la referida Ley y sus normas complementarias.



CONSIDERANDO (12): Que la Resolución Administrativa Núm. 00111-2007, de fecha 3 de abril de 2007, aprobó la Normativa de Contratos de Gestión, que regula los convenios pactados por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) con sus Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), y que incluye lineamientos sobre facturación, presentación de reclamos y pagos por servicios contratados, procesos de revisión, objeción y glosas de cuentas, pagos parciales de cuentas y de partes no glosadas.

CONSIDERANDO (13): Que en virtud de la Resolución Administrativa Núm. 00162-2009, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, aprobó el Catálogo de Cuentas y el Manual de Instrucción para el uso de las cuentas y los modelos de Estados Financieros para la contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO (14): Que posteriormente, por medio de la Resolución Administrativa Núm. 00163-2009, en su artículo 4to., acápitulos II y III y sus párrafos, se establecieron las reservas de reclamaciones por prestaciones de servicios de salud que deben constituir las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), por las obligaciones pendientes de cumplir frente a las Prestadoras de Servicios de Salud y a los afiliados, provenientes de siniestros ocurridos y otras indemnizaciones. Además, dispone que, para el cálculo de estas reservas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), confeccionarán mensualmente un *borderó* (lista) de reclamaciones por prestaciones de servicios pendientes de liquidación (autorizaciones) y de las liquidadas pendientes de pagos, especificando las informaciones correspondientes para a tales fines. *(MC)*

CONSIDERANDO (15): Que la Resolución Administrativa Núm. 00194-2013, de fecha 18 de junio de 2013, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) deben cargar mensualmente el Esquema 007, que establece los requerimientos, formato y procedimiento para el envío de las informaciones sobre las reclamaciones de las PSS registradas por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO (16): Que, de acuerdo con lo establecido por los artículos 32, 171, 175, 176 y 178 de la Ley Núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, actuando en nombre y representación del Estado Dominicano, tiene como función velar por la fiel aplicación de la Ley y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, habilitar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), velar por la solvencia financiera del Seguro Familiar



de Salud y las Administradoras de Riesgos de Salud, así como de supervisar el pago puntual a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de estas a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS).

CONSIDERANDO (17): Que, las autorizaciones, definidas para los fines de esta resolución como la orden de servicio de salud otorgadas por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) a favor de una Prestadora de Servicios de Salud (PSS) para la realización de un servicio o procedimiento específico solicitado por un afiliado, cuentan con un número asignado por las ARS/IDOPPRIL, que sirve para identificar las aprobadas. Aquellas que por alguna circunstancia no han sido reclamadas por un Prestador de Servicios de Salud (PSS), en el plazo establecido y pactado en el contrato de gestión suscrito, se conocerán como autorizaciones descargadas.

CONSIDERANDO (18): Que se hace imperioso que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales establezca formalmente los lineamientos a ser adoptados por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) en los procesos de registro, control, descargos y pagos de las autorizaciones y reclamaciones por los servicios de salud otorgados a los afiliados por parte de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), a fin de que sean oportunos y transparentes, apegados a las disposiciones legales y las políticas normativas establecidas.

CONSIDERANDO (19): Que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en la emisión de resoluciones administrativas de alcance general observará los principios comunes para la elaboración de normas administrativas dispuestos por la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como los principios de mejora regulatoria, de forma específica con el principio de calidad regulatoria, que insta a las entidades de la Administración Pública a tener claridad en los objetivos para la implementación de una mejora regulatoria y la simplificación administrativa.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Ley Núm. 379-19; que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP); la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; la Ley Núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites; La Ley Núm. 14-25, que modifica varios artículos de la Ley Núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites; el Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos



Laborales, emitido en virtud de la Resolución Núm. 584-03 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); las Resoluciones Administrativas emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales números 0035-2003, 00111-2007, 00162-2009, 00163-2009, y 00194-2013; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales emite la siguiente Resolución Administrativa que:

ESTABLECE EL PROCESO DE REGISTRO Y DESCARGO DE LAS AUTORIZACIONES DE COBERTURA, RECLAMACIONES Y PAGOS POR SERVICIOS DE SALUD.

Artículo 1.- Objeto. Establecer el proceso aplicable a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) para el registro y descargo, control, reclamaciones y pagos por servicios de salud prestados a los afiliados por las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), así como de la depuración y descargo de las autorizaciones no reclamadas por los Prestadores de Servicios de Salud (PSS).

Párrafo. - A través de la aplicación de la presente normativa se pretende:

- a) Establecer procedimientos estandarizados para el registro, descargo y control de las cuentas por pagar a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS);
- b) Que los procedimientos para registro, descargo y control de las cuentas por pagar se desarrolle de manera oportuna, adecuada, eficiente y apegado a las disposiciones legales y políticas vigentes; tomando en cuenta que tanto las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), como el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), deben registrar la deuda relacionada a la autorización asignada para la prestación correspondiente a la Prestadora de Servicios de Salud (PSS) de manera inmediata; y,
- c) Lograr la adecuada presentación y revelación en los Estados Financieros de las informaciones relativas al costo en salud de todos los planes o coberturas y las reservas técnicas requeridas.

Artículo 2.- Alcance. La presente resolución administrativa es de cumplimiento obligatorio y aplicable a los procesos de registro y descargas, control, reclamaciones y pagos por servicios de salud que realicen las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), respecto de los servicios de salud prestados por las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) en la República Dominicana.

Artículo 3.- Solicitud de autorización. La solicitud de autorización de cobertura de un servicio de salud inicia con el requerimiento realizado por los afiliados con estatus activo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, requerimiento que se presenta ante una Prestadora de Servicios de Salud (PSS) elegido por el afiliado o directamente por este último, el afiliado o la Prestadora de Servicios de Salud (PSS), deberá mediante documento físico o a través del sistema tecnológico

Página 5 de 12



desarrollado, solicitar la cobertura del servicio de salud a la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidas.

Artículo 4.- validación de la solicitud de autorización de cobertura. Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), al recibir una solicitud de autorización de cobertura de servicios de salud por parte de una Prestadora de Servicios de Salud (PSS) o del afiliado, deberán adoptar los controles internos correspondientes a los fines de validar las informaciones y/o documentos requeridos para fines de autorización.

Artículo 5.- Registro de solicitudes de autorización de cobertura. Una vez analizadas las informaciones y/o documentos de solicitud de autorización de cobertura de servicios de salud sometido por parte de una Prestadora de Servicios de Salud (PSS) o del afiliado, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) procederán a registrar las ordenes de servicios de salud en las fechas solicitadas, estableciendo: (a) el tipo de servicio solicitado; (b) Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) o proveedor solicitado; y, (c) la cobertura asignada al servicio.

Artículo 6.- Aprobaciones de autorizaciones de cobertura. Luego de registradas por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y/o el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), las solicitudes de autorización de cobertura de servicios de salud, se procederá a la aprobación de las autorizaciones a fines de permitir la cobertura en los servicios de salud de los afiliados, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El afiliado se encuentre en estado vigente o activo; con las excepciones que corresponden a los casos de FONAMAT y el retraso en las autorizaciones de cobertura.
- b) La prestación se encuentre dentro del catálogo de prestaciones vigente aprobado por el CNSS; aplica solo para el Seguro Familiar de Salud.
- c) El afiliado cuente con disponibilidad de cobertura, para aquellos servicios con topes de cobertura, para lo cual se considerarán los períodos de carencia.
- d) La solicitud cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley Núm.87-01 y sus normas complementarias.

Párrafo I.- La aprobación de la autorización se realizará a través de la asignación de un número estándar de autorización, utilizado como referencia para asegurar la congruencia de los registros contables y de auditorías con las informaciones contenidas en los esquemas requeridos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Párrafo II.- Es obligación de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), solicitar la aprobación de los servicios de salud que requieran los afiliados, independientemente de su consideración de si

Página 6 de 12



el servicio solicitado tiene o no la cobertura, pues la responsabilidad de esta validación, para la aprobación o rechazo de la cobertura, le corresponde a la ARS o al IDOPPRIL.

Párrafo III.- Independientemente de que proceda o no la autorización de solicitud de servicio de salud presentado por el afiliado o por una Prestadora de Servicios de Salud (PSS), la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) deberán registrar el mismo y reportarlo en el Esquema 007.

Párrafo IV.- Las autorizaciones aprobadas, así como los reembolsos a los afiliados, deberán ser registradas en el sistema de autorizaciones y reportados en el Esquema 007, relativo a “Reclamaciones Prestadoras de Servicios de Salud (PSS)”, según las especificaciones establecidas para la carga de este esquema.

Párrafo V.- Las autorizaciones de cobertura de servicios por hospitalización de afiliados que al cierre de mes permanezcan ingresados en una Prestadora de Servicios de Salud (PSS), serán registradas en el sistema bajo el Esquema 007 con el valor promedio de los últimos doce (12) meses, considerando el tipo de diagnóstico y la cobertura de que se trate. Debiendo, registrar el monto de las coberturas otorgadas en el mes siguiente a la fecha en que la Prestadora de Servicios de Salud reporte el egreso del afiliado y el cierre de la hospitalización.

Artículo 7.- Registro de rechazo de autorizaciones de cobertura. Las solicitudes de autorización de cobertura de servicios de salud que sean rechazadas, así como con otras disposiciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), deberán ser reportadas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en el Esquema 007- Reclamaciones Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), incluyendo en el reporte las causas que motivaron el rechazo de la solicitud de autorización de servicios de salud. *MZC*

Párrafo.- Para el reporte en el Esquema 007- Reclamaciones Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), de las autorizaciones de servicios de salud que sean rechazadas (no aprobadas), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales establecerá los códigos de las causas que originan la no aprobación, así como el procedimiento o instructivo correspondiente. Para la aplicación de este requerimiento se otorga un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la entrada en vigencia de esa normativa, a los fines de que las ARS y el IDOPPRIL puedan realizar los ajustes necesarios en sus sistemas informáticos.

Artículo 8.- Recepción de reclamaciones. Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), al momento de recepción de reclamaciones de un afiliado, o de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), deberán dar acuse de recibo fehaciente por medio digital o físico mediante estampa de un sello,



en el cual se haga constar la fecha de recibo y el nombre del receptor, información que deberá ser registrada en el sistema de reclamaciones.

Párrafo I.- En la revisión de las reclamaciones por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), las diferencias que deriven en ajustes o glosas deberán ser registradas por dichas entidades en el sistema de reclamación, indicando las razones o motivos que las originan.

Párrafo II.- Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) deberán cumplir con lo establecido en la Resolución Administrativa Núm. 00111-2007, de fecha 3 de abril de 2007, mediante la cual se aprobó la Normativa de Contratos de Gestión, que regula los convenios pactados por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) con sus Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), en lo que se refiere a los lineamientos y plazos sobre facturación, así como cualquier otra disposición que regule la presentación de reclamos y pagos por servicios contratados, procesos de revisión, objeción y glosas de cuentas, pagos parciales de cuentas y de partes no glosadas.

Artículo 9.- Medio de pago de las reclamaciones. Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) deberán realizar los pagos a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) y los reembolsos a los afiliados, mediante transferencia electrónica en la cuenta bancaria designada para tales fines por los beneficiarios, de conformidad a los plazos, términos y condiciones convenidos en el contrato de gestión suscrito entre las partes y conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y normas complementarias.

Párrafo I.- En los casos en que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) tengan que utilizar otro medio de pago, de manera excepcional, a solicitud del afiliado o del Prestador de Servicios de Salud (PSS), deberán disponer de las evidencias correspondientes de la realización del pago.

Párrafo II.- El pago de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) por cualquier medio que se realice, debe ser notificado a dichas Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), anexando la relación o lista de todas las autorizaciones contenidas en dicho pago, en la cual se indique el monto pagado y el monto glosado de cada autorización, en el caso de que haya sido aplicada alguna glosa o ajuste.

Párrafo III.- Según se estipula en el artículo 18 de la Normativa de Contrato de Gestión, aprobada mediante la Resolución Administrativa Núm.00111-2007, se deberán realizar pagos parciales de cuentas y de partes no glosadas, requiriendo la no devolución de una cuenta de cobro o factura



de servicio, sin el correspondiente pago de la parte no glosada o sujetas a discusión. Será obligación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) pagar en todos los casos los valores correspondientes a las partes no glosadas de las cuentas.

Artículo 10.- Reporte de reclamaciones pendientes de pago. Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) deben preparar mensualmente un reporte de “Análisis de Antigüedad de Saldos” de las reclamaciones liquidadas pendientes de pago, para establecer el lapso transcurrido desde la fecha de recepción de las reclamaciones. Dicho reporte servirá de base para verificar el cumplimiento con los plazos para el pago de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud, conforme el mandato del artículo 171 de la Ley Núm. 87-01, que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Artículo 11. Reporte de antigüedad de las autorizaciones pendientes de liquidación y plazo para el descargo de autorizaciones no reclamadas. Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), prepararán mensualmente un reporte de “Análisis de Antigüedad de Saldos” de las autorizaciones pendientes de liquidación que no han sido reclamadas por las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), en cuyo caso la antigüedad deberá establecerse a partir de la fecha en que se otorgó la autorización de los servicios de salud. Este Reporte servirá de base para la depuración y descargo de las autorizaciones no reclamadas por las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), cuya antigüedad sea superior a los 180 días de haber sido autorizadas.

Párrafo. - El formato de presentación de los reportes de “Análisis de Antigüedad de Saldos” de las autorizaciones pendientes de liquidación estará dividido en siete (7) rangos o períodos de 30 días consecutivos (0-30, 31-60, 61-90, 91-120, 121-150, 151-180 y 181 o más) y los mismos deberán ser remitidos anexos a los Estados Financieros mensuales del período correspondiente.

Artículo 12.- Registro y seguimiento de autorizaciones no reclamadas. A fines de mantener actualizado el sistema de reclamaciones, acorde a sus registros contables, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), deberán examinar mensualmente las autorizaciones no reclamadas por las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), identificando las que inequívocamente califiquen para ser descargadas, de acuerdo con los siguientes requerimientos:

- a) Se debe entender por autorizaciones descargadas aquellas autorizaciones registradas en los sistemas de las ARS y del IDOPPRIL, de las cuales los afiliados no realizaron los procedimientos o servicios médicos autorizados, o que no hayan sido reclamadas por las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS).



- b)** Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) deberán “Descargar” mensualmente todas las autorizaciones que no hayan sido reclamadas por las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) dentro de un plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de la autorización, de la fecha de cierre de la cuenta o del expediente auditado en los casos de hospitalización.
- c)** Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) deberán reponer al afiliado el monto de la cobertura de la autorización que ha sido descargada, dentro del periodo correspondiente de cobertura.
- d)** Las autorizaciones descargadas serán excluidas del registro contable de las Reservas Técnicas, debiendo permanecer registradas con dicho estatus en el sistema de autorizaciones a los fines de que estén disponibles para trazabilidad.
- e)** Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) deberán reportar mensualmente en el Esquema 007- Reclamaciones de las PSS”, todas las autorizaciones y/o reclamaciones registradas en sus sistemas, en los diferentes estados en que estas se encuentren al corte del período correspondiente, aplicando las especificaciones, controles y validadores establecidos en el procedimiento del Esquema 007, a los fines de que se pueda realizar la adecuada conciliación de las informaciones registradas en los estados financieros y el cálculo correcto de los Reportes de Antigüedad de Saldos de las autorizaciones pendientes de liquidación y de las reclamaciones pendientes de pagos.
- f)** Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) deberán actualizar las políticas de descargo de autorizaciones vencidas y no reclamadas por las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) conforme el plazo dispuesto en la presente resolución.

MCH

Párrafo I.- No podrán ser descargadas las reclamaciones que las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) hayan entregado a las ARS y al IDOPPRIL, ni aquellas que estén en proceso de conciliación o arbitraje, ni aquellas en procesos de embargos u oposiciones.

Párrafo II.- Reporte de Autorizaciones con estatus “NULO”: Este estatus sólo será permitido o validado cuando la autorización sea anulada en el mismo mes en que fue autorizada. Si la autorización ya ha sido reportada en el Esquema 007 en un mes anterior, lo que procede es aplicarle uno de los estatus establecidos para “descargar” las autorizaciones.



Artículo 13.- Saneamiento de autorizaciones de cobertura no reclamadas. Una vez identificadas y seleccionadas con exactitud las autorizaciones que serán descargadas, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) deberán realizar el cambio de estado de las mismas en el sistema de autorizaciones con el título de “Autorizaciones Descargadas”, manteniendo íntegras las informaciones relacionadas y garantizando que éstas puedan ser rehabilitadas posteriormente, de estar justificado el cambio de estatus.

Párrafo.- Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) están obligados a mantener en perfecto estado y disponible para fines de inspección los expedientes administrativos que justifiquen cualquier cambio de estado realizado en el sistema de autorizaciones, garantizando su disponibilidad y accesibilidad a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales para cumplir con sus funciones de fiscalización y supervisión.

Artículo 14.- Monitoreo de cumplimiento del procedimiento. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales evaluará y validará mediante el monitoreo mensual de las informaciones cargadas en los esquemas de datos, reportadas por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), a lo fines de determinar su validez y conciliar las mismas con las registradas en los Estados Financieros mensuales de las entidades supervisadas.

Párrafo. - En adición a las acciones indicadas de monitoreo, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales podrá realizar auditorías financieras *In Situ* en las localidades de las entidades supervisadas, a fin de verificar, mediante evaluación de muestras de los documentos y de bases de datos que avalan las operaciones registradas. De igual forma, podrán realizarse auditorías de sistemas, para confirmar la correcta aplicación de los softwares que avalan las operaciones registradas.

Artículo 15.- Infracciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente normativa, así como de las contenidas en las leyes e instrumentos de regulación del Sistema Dominicano de Seguridad Social, será sancionado según lo establece la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, así como el Procedimiento Administrativo Sancionador establecido en la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), aprobada mediante Resolución Núm. 584-03 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), sin perjuicio de las demás disposiciones que rigen la materia.

Artículo 16. Recursos administrativos.- Los actos y resoluciones mediante los cuales se impongan sanciones administrativas, en virtud de lo dispuesto en la presente y conforme a la Ley Núm. 87-

Mano
Página 11 de 12

01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y que pongan fin al procedimiento administrativo, podrán ser recurridos por la vía administrativa mediante escrito, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. La interposición del recurso deberá observar los plazos previstos en la normativa vigente.

Párrafo.- La interposición de un recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto recurrido, cuyos efectos permanecerán inalterables y plenamente exigibles, salvo que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), de oficio o a solicitud de parte debidamente fundamentada, disponga lo contrario mediante acto motivado, atendiendo a circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión, conforme a los principios de proporcionalidad, eficacia y tutela efectiva de los derechos de los administrados.

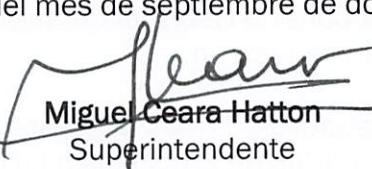
Artículo 17.- Vigencia. La presente resolución y las disposiciones normativas que contiene entrarán en vigor a los ciento ochenta (180) días calendario a partir de su publicación, tiempo en el cual las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), deberán realizar las actualizaciones y adecuaciones a sus sistemas, políticas y procedimientos que lo requieran para su cabal ejecución.

Párrafo. - Queda entendido, que, transcurrido el indicado plazo de vigencia, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), remitirán mediante comunicado un detalle de las actualizaciones realizadas en dichos sistemas, así como copia de las políticas y los procedimientos implementados.

Artículo 18.- Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de la presente queda derogada cualquier otra normativa, resolución o disposición administrativa emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales que le sea contraria.

Artículo 19.- Publicación. Se ordena la publicación de la presente resolución en la página web institucional www.sisalril.gob.do, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Libre Acceso a la Información No. 200-04, así como su notificación a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



Miguel Ceara Hatton
Superintendente



Página 12 de 12